

Cipolletti, 13 de febrero de 2026.

Reunidos en Acuerdo las Sras. Juezas y el Sr. Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, doctor Alejandro Cabral y Vedia, y doctora María Marta Gejo -por subrogancia legal- con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "*V.N.L. C/ C.K.M. S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA*" (*Expte CI-03017-F-2024*), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi y el señor juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia y dijeron:

1.- En fecha 13/10/2025 la demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 06/10/2025, que ordenó su inscripción en el Registro Provincial de Obstructores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4456 y Decreto Reglamentario N° 737/21.

Para así decidir, la Magistrada de grado señaló que la sancionada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha 08/05/2025, y como fundamento de su decisión, manifestó haber ponderado las constancias de autos, así como los informes del Equipo interdisciplinario.

Además, mediando expresa petición del ejecutante, dispuso dar por finalizado el espacio de revinculación previsto en fecha 08 de mayo de 2025; manifestando que la misma había sido solicitada por ambas partes y teniendo en cuenta los informes elaborados por el ETI de fechas: 26/05/2025, 28/05/2025, 05/06/2025, 12/06/202, 19/06/2025, 30/06/2025, 25/07/2025, 30/07/2025, 07/08/2025, 26/08/2025 y 27/08/2025.

2.- Ante esa decisión de ordenar la inscripción de la ejecutada como obstructora en el registro pertinente, se agravia la recurrente, en primer término, porque entiende que la medida adoptada no guarda razonabilidad y proporcionalidad; ni encuentra sustento en los hechos y en el derecho aplicable a casos como el presente.

Arguye en ese sentido que las dificultades que expone el progenitor de sus hijos en lograr la vinculación con los mismos, se atribuyen a una obstrucción que no existió ni existe en la actualidad de su parte; y que se ha omitido a lo largo del proceso analizar

los verdaderos motivos que dificultan el vínculo paterno-filial.

El segundo agravio está relacionado con el derecho de defensa, toda vez que alude a que se ha resuelto en base a los hechos descriptos por el progenitor en su última presentación y que según ese relato, no pueden ser enmarcados en una obstrucción del vínculo.

Se agravia asimismo por considerar que se ha hecho una valoración parcial de los hechos que sustentan la medida dispuesta en autos, sin considerar que desde el inicio y hasta la fecha, el señor V. ha reconocido la dificultad en el vínculo y no ha acreditado haber realizado una terapia que permita reflejar un cambio en su actitud.

Destaca que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, la cantidad de veces que el progenitor no asistió, alegando cuestiones laborales, ni el relato de los hechos formulados por los hijos que tienen en común, relacionados con episodios de violencia relatados en sede judicial, así como los informes psicológicos de su hija.

Como cuarto agravio califica de parcial la interpretación que hizo la jueza sobre el derecho de comunicación entre progenitores e hijos, sin advertir que es de igual importancia la calidad de esa comunicación; comprendidas las vivencias de los hijos, el respeto a la voluntad y autonomía progresiva de los hijos y el interés superior del niño.

El último agravio está enderezado a señalar la falta de valoración de la opinión de sus hijos, y enumera pormenorizadamente los informes que dan cuenta de la negativa de los mismos para la revinculación con su progenitor. Cita jurisprudencia que entiende a su favor.

3.- En fecha 13/11/2025 contesta traslado de los precitados agravios el señor V..

En primer término responde que la medida adoptada es razonable porque se han agotado todas las instancias previas necesarias registrándose incumplimientos sistemáticos por parte de la progenitora.

Destaca que con posterioridad a la sentencia de régimen de comunicación, que ha quedado firme y consentida, se ha realizado una presentación de los incumplimientos consecutivos con las respectivas pruebas para acreditar el mecanismo utilizado por la progenitora para erosionar el vínculo con sus hijos.

Expresa que la señora C. ha sido siempre notificada en todas las oportunidades procesales pertinentes, habiéndose garantizado el pleno ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, destaca que la progenitora de sus hijos ha tergiversado los hechos y desplegado una estrategia de dilación del conflicto, alimentando un sistema de lealtades,

vulnerando la autonomía de los adolescentes.

Refiere a la actitud de la progenitora como dilatoria y obstruccionista ante las reiteradas propuestas para encauzar el conflicto familiar por una vía profesional que pueda abordar esta problemática vincular entre adultos.

Expresa que la progenitora ha faltado a la verdad respecto a su adhesión a un espacio de terapia personal y destaca que la participación de ambos padres es fundamental para el desarrollo de los NNA.

Finalmente, plantea que nunca se opuso a la escucha de sus hijos y destaca que desde que dejó la vivienda familiar ha oído a los mismos, quienes estaban impregnados de discursos de la progenitora conviviente.

4.- En fecha 17/11/2025 contesta vista la Señora Defensora de Menores e Incapaces, remitiéndose a lo que ya expresara con fecha 05/09/2025; considera que surge de las constancias de autos el incumplimiento de la sentencia de fecha 19/03/2025, firme y consentida, toda vez que no ha sido posible a la fecha llevar adelante el régimen de comunicación dispuesto por la jueza. Por eso manifestó estimar que correspondía admitir la petición del progenitor de inscribir a la progenitora conviviente en el registro de obstrutores del vínculo.

5.- En fecha 18/11/2025 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

6.- Adentrándonos en el análisis del recurso de apelación interpuesto por la señora C., se destaca que los agravios de la recurrente giran en torno a cuestionar su inscripción en el Registro Provincial de Obstrutores, impuesta como medida de carácter disciplinaria y sancionatoria, endilgándole la responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto como espacio de revinculación, el día 08 de mayo de 2025.

Cabe encuadrar a esa orden dispuesta por la jueza, como integrante del abanico de herramientas con el que cuentan los magistrados/as cuando una de las partes incurre en un incumplimiento del deber de facilitar el contacto y el vínculo entre personas familiares (padres/madres no convivientes, abuelos/as, familia extendida).

Ese Registro se encuentra regulado en la Ley Provincial N° 4456 y decreto reglamentario N° 737/21, gestionado a la par del Registro de Deudores Alimentarios; y

su objetivo es procurar la protección del derecho a la vinculación familiar. En el art. 2 de la normativa citada se plasma la definición de las personas que puede ser calificadas como obstructores: “se considera Obstructor de vínculo con los hijos a toda persona, padre, madre, tutor o guardador, que impide el vínculo de los mismos con el progenitor no conviviente o familia extendida, entendiéndose por ésta a los abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos, cuando existe una orden judicial de cumplimiento del régimen de visitas a favor del progenitor no conviviente o de la familia extendida, que a requerimiento judicial no haya cesado con la actitud obstructiva”.

7.- Como condición entonces, se erigen al menos dos recaudos para que sea procedente una calificación de una persona como Obstructor: objetivamente, debe preexistir una orden judicial enderezada a lograr esa revinculación; y desde el plano subjetivo, debe mediar acreditada la conducta del sancionado, con entidad suficiente como para ser catalogada como causa o condición, del impedimento de lograr ese objetivo.

En ese contexto, cotejado el caso en particular de autos, surge que al disponerse la medida recurrida, la jueza fundó la decisión en las constancias de autos y en los informes del Equipo Interdisciplinario.

Sin embargo, de la lectura de tales antecedentes a los que se remite la magistrada, que lucen emitidos luego de cada encuentro pautado para la revinculación con el padre, surgen los siguientes datos individualmente analizados:

a) Informe emitido el 21/05/25: Los dos hijos se presentaron acompañados por su madre. En el caso de G. manifestó que no quería acceder al encuentro con su padre, gran resistencia, con un gran monto de angustia, llorando desconsoladamente, haciendo referencia a malos tratos que habría recibido por parte de su progenitor, como así también situaciones que demostrarían desinterés. En cuanto al niño F., manifestó en varias oportunidades que no quería estar en ese lugar.

b) Informe emitido el 28/05/25: En fecha 26/05 F. concurrió junto a su madre, y en el hall de ingreso manifestó que no quería acceder al encuentro con su papá. El día 28/05 F. se resistió al encuentro, aceptando luego buscar lo que su padre le había traído.

c) Informe emitido el 05/06: El día 02/06 F. concurrió junto a su madre, y en el hall de ingreso, a pesar de las distintas alternativas planteadas por los integrantes del ETI, manifestó que no quería acceder al encuentro con su papá, que no deseaba subir a retirar el desayuno, como así tampoco mantener una entrevista con los integrantes del ETI. En fecha 04/06, se reiteró la misma situación, con una resistencia total del niño a acceder a

mantener contacto con su padre o una entrevista con los integrantes del Equipo. La adolescente G. no concurre a los encuentros pautados.

d) Informe emitido el 11/06: los días 5 y 6 de ese mes, la adolescente G. no concurre a los encuentros, el día 9 F. concurre junto a su madre, y en el hall de ingreso, a pesar de las distintas alternativas planteadas por los integrantes del ETI; manifestó que no quería acceder al encuentro con su papá, que no deseaba subir a verlo, y manifestó no querer seguir yendo al Juzgado. Se observó una férrea resistencia del niño a acceder a mantener contacto con su padre, desplegando un importante monto de angustia.

e) Informe emitido el 18/06: El día miércoles 18, no se presentó el progenitor, en el horario fijado. El niño F. concurre junto a su madre, y en el hall de ingreso, manifestó que no quería acceder al encuentro con su papá en sede, se propuso otra alternativa, accediendo a contactarse con su padre mediante mensajes para coordinar un encuentro fuera de Sede judicial.

f) Informe emitido el 27/06: El niño F. concurre junto a su madre, y en el hall de ingreso, manifestó que no quería acceder al encuentro con su papá en Sede. Asimismo, manifestó que no se concretó el encuentro por fuera de sede. Consta asimismo, que el niño acercó una carta de él y su hermana para la Jueza, a quien se la entregó personalmente.

g) Informe emitido el 24/06: los días 21 y 23 de junio no se presentaron al encuentro el señor V. ni el niño F..

h) Informe emitido el 06/08: Los días 4 y 6 de agosto no concurre el Sr V., como así tampoco F..

i) Informe emitido el 13/08: Los días 11 y 13 de agosto no concurre el Sr. V., como así tampoco F..

j) Informe emitido el 27/08/2025: los días 18, 20, 25 y 27 de agosto no concurre el Sr. V., como así tampoco F..

Del mérito de tales informes, y más allá de la mera referencia a sus resultados, no se constata una plataforma fáctica que identifique el reproche del accionar de la progenitora. De ese modo, se evidencia cierta imprecisión en la indicación de los elementos probatorios que respaldaron la motivación para adoptar la medida sancionatoria recurrida. No se alcanza, al ponderar tales informes, a visualizar cuáles fueron las conductas de la progenitora que permitirían encuadrar su conducta como “actitud obstructora de vínculo” en los términos de la ley que regula el respectivo Registro.

Acotados a las constancias de autos, según surge de los informes elevados luego de los encuentros generados en la sede del juzgado, con intervención del ETI; es posible advertir de manera evidente una clara negativa por parte de los hijos a vincularse con su progenitor, quienes cuentan actualmente con 11 y 14 años de edad; y si bien la autonomía progresiva debe valorarse en cada caso atendiendo a la particularidad de cada NNA, es clave observar el posicionamiento que han tomado ante las distintas intervenciones realizadas. Debe ponderarse que el derecho de comunicación no es sólo un derecho del progenitor, sino también un derecho del niño, tal como lo dispone el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese contexto, la magistrada de grado dictó resolución, disponiendo dar por finalizado el espacio de revinculación dispuesto en fecha 08/05/2025, por pedido expreso del progenitor. Y fue en ese mismo acto que ordenó la inscripción de la señora C. en el Registro de Obstructores, destacando que no se fijó un plazo o condición, generando una imposición que carece tanto de una supeditación a una duración temporal determinada, o sujeta a la exigencia de cumplimiento de una condición, que efectivizada permita dar la baja del Registro.

Sin embargo, esa frustración del espacio dispuesto para la revinculación, no emerge causalmente relacionado con alguna conducta desplegada por la progenitora ahora recurrente; al menos no logra visualizarse o vislumbrarse la existencia de algún acto o conducta que implique la obstrucción a la que refiere la ley, ni menos aún constatarse de las constancias del proceso. De la pormenorizada lectura de los informes del ETI, no se advierte el sustento invocado para la decisión sancionatoria recurrida; pues no se configura suficientemente comprobada la relación causal entre la negativa de los hijos a vincularse con su progenitor, con una acción concretamente atribuible a su madre. De ninguno de los informes se extrae siquiera algún elemento que indique que los hijos del Sr. V.. se encuentren al menos influenciados por la madre. Es la propia magistrada quien reconoce en su sentencia que tampoco puede pasar por alto que también se han suscitado incomparencias del progenitor a los días de visita establecidos, configurándose acusaciones mutuas de incumplimientos; lo que denota que -al menos- no fue unilateral el desapego a esa labor en procura de la revinculación dispuesta.

En ese contexto, al menos de lo invocado como fundamento (constancias de autos e informes del ETI) se advierte, en la medida de lo que puede aquí meritarse; una ausencia de elementos objetivos o subjetivos suficientes que alcancen para habilitar la procedencia de esa medida ordenada por la magistrada, ahora recurrida.

La actitud del obstructor debe verificarse de algún modo concreto, ya sea a través de

una conducta positiva u omisiva de obligaciones impuestas; o pasiva demostrada en aras de lograr ese objetivo, o de alguna manera que evidencie esa conducta, de lo contrario se torna arbitraria.

Tampoco se logra visualizar de qué manera lograría la progenitora sancionada, revertir el posicionamiento que los hijos han asumido en la revinculación con el padre; pues no está indicado algún accionar o conducta en concreto que sea el valladar que lo impide, y que deba ser superado sólo por una modificación en el comportamiento de la madre. Evidentemente, no alcanza con esa sanción enderezada unilateralmente, para revertir esa resistencia; sino que deberá abordarse desde una terapia individual o grupal del niño F. y de la adolescente G., y de ambos progenitores, lo que surja como más adecuado según opinión de los profesionales psicólogos que analicen el caso.

8.- Acotados al recurso que toca resolver en esta instancia, allende esa evidente frustración del espacio de revinculación dispuesto, no se logra constatar el fundamento que motivara la decisión sancionatoria recurrida, pues no surgen ni siquiera indicados aquellos incumplimientos sistemáticos que merecen, según la ley que la regula, tal sanción impuesta en el caso.

En consecuencia, por las razones expuestas, se impone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en fecha 13/10/2025; y revocar por ende la medida dispuesta por la magistrada de grado, consistente en la inscripción de la señora C. en el Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos, la que queda sin efecto. Con costas por su orden (art. 19 CPF).

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora María Marta Gejo dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

En mérito a lo expresado,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 13 de octubre de 2025, y revocar la sanción dispuesta en la providencia de fecha 6 de octubre de 2025, consistente en la inscripción de la señora C. en el Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Darío Alejandro Ottonello en la suma equivalente a \$ 217.530 (3 JUS) y los estipendios de las Dras. Celina Beatriz Urquizú y Lucía Fernández Urquizú -en conjunto- , en la suma equivalente a \$ 217.530 (3 JUS) (conf. Art 15 LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-